

30 de noviembre de 2022

REF.: Caso N° 12.835
Mauricio Hernández Norambuena
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.835 – Mauricio Hernández Norambuena de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las circunstancias relacionadas con las condiciones de privación de la libertad de Mauricio Hernández Norambuena, ciudadano chileno, quien se encontró detenido en el sistema penitenciario estadual de São Paulo y, posteriormente, en el sistema penitenciario federal.

El 1 de febrero de 2002 Mauricio Hernández Norambuena fue detenido en flagrancia en Brasil y posteriormente condenado a 30 años de reclusión por un delito cometido en dicho país. Se encontró detenido hasta el 4 de febrero del mismo año en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Civil. Posteriormente, el 4 de febrero de 2002 fue trasladado a la Penitenciária de Taubaté, en São Paulo, donde permaneció hasta el 22 de marzo de 2003. Asimismo, la víctima se encontró entre el 22 de marzo de 2003 y el 23 de noviembre de 2006 en la Penitenciaria de Presidente Bernardes, en São Paulo. Con posterioridad, la víctima fue trasladada a la Penitenciaria de Avaré, también en São Paulo, y finalmente, en 2007 fue trasladada del sistema carcelario estadual al sistema carcelario federal.

En su informe de fondo, la Comisión se pronunció en particular respecto del “Régimen Disciplinario Diferenciado” (RDD) al que estuvo sometido la víctima en prisiones estaduais brasileñas del 1 de febrero de 2002 hasta el 3 de febrero de 2007. Dicho régimen se reguló en primer lugar por la Resolución SAP-026 y, en segundo término, por la Ley 10.792 que reformó la Ley de ejecución de penas 10.702. La referida resolución establecía un término de 180 días para la primera vez que se aplicaba dicho régimen, y, con posterioridad, un máximo de 360 días. Por su parte, la Ley 10.792 establecía un máximo de 360 días. Asimismo, tales periodos podrían ampliados. La presunta víctima estuvo en total bajo el RDD entre diciembre de 2002 hasta febrero de 2007, es decir 4 años y dos meses.

La Comisión notó que tanto la Resolución SAP-026 como la Ley 10.792 establecen que este régimen se caracteriza por la detención en una celda individual, con posibilidad de tener visitas semanales de dos horas. En cuanto a las salidas de la celda, la Resolución establecía que era por 1 hora, mientras que la referida ley indicaba 2 horas diarias. Además, la CIDH identificó que la Resolución SAP- 026 indicaba que el contacto “con el mundo exterior” sería a través de cartas o libros, además de que sus familiares podrían entregarles diversos alimentos o enseres.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su informe de fondo, la Comisión consideró que el RDD se enmarca en la caracterización del régimen de reclusión en aislamiento prolongado que resultó incompatible con la Convención Americana. En particular, el Estado no acreditó que se tratara de una medida excepcional que hubiere privilegiado antes otro tipo de medidas. Por el contrario, la Comisión no contó con una identificación clara de las causales por las cuales era procedente el RDD ni con una motivación que dieron lugar a su excepcional imposición. Asimismo, tampoco se explicaron las razones por las cuales dicho régimen resultaría necesario debido a una condición de seguridad y, acorde con los fines de privación de la libertad, que precisan la reforma y la readaptación de los condenados.

Por otra parte, si bien se indicó que el aislamiento podría ser impuesto con motivos disciplinarios, la Comisión notó que tampoco se observó la aplicación de garantías del debido proceso, ni contó la víctima con un recurso efectivo para el control de tal medida. Así, el procedimiento para la imposición del RDD consistía en que el director de la Cárcel donde la presunta víctima estaba privada de libertad sometiera una solicitud de inclusión al Coordinador Regional de las Unidades Carcelarias, que, a su vez, enviaba al Secretario Estadual Adjunto de Administración Penitenciaria.

Asimismo, en cuanto a su duración, la información disponible ante la Comisión indica que la víctima estuvo detenida bajo el RDD por cuatro años y dos meses, de tal forma que se trató de un régimen de aislamiento prolongado. Si bien la Comisión no contó con el fundamento de todas las decisiones que prorrogaron el RDD, la información disponible indica que no fue tomado en cuenta el impacto severo que tuvo en sus derechos un régimen de esta naturaleza. Además, en relación con los recursos que se encontraba disponibles para la protección de los derechos de la presunta víctima, la Comisión notó que la Resolución SAP-026 no preveía explícitamente la procedencia de un recurso. Por otra parte, mientras la víctima estuvo privada de su libertad en aplicación de la Ley 10.792 si bien se interpusieron tanto recursos de habeas corpus como de agravio, la Comisión no contó con información que indique que dichos recursos fueron efectivos, teniendo en cuenta que el cambio de régimen de la presunta víctima al sistema federal, según lo informó el Estado, fue resultado de la evaluación de la situación de liderazgo y riesgo que se presumía de ella, sin que se hubiere analizado la situación de sus derechos en aplicación de dicho régimen.

En suma, la Comisión reconoció que el RDD brasileño, como se encontró regulado por la Resolución SAP-026, y se encuentra previsto en la Ley 10.792, así como la respectiva Ley de Ejecución de Penas, no son compatibles con los estándares en la materia.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 dicho instrumento, en detrimento Mauricio Hernández Norambuena.

El Estado de Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcon y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida Rosa, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 294/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 294/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 31 de mayo de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga, el Estado brasileño solicitó una nueva prórroga. Sin embargo, la Comisión observó que no existía avance sustantivo alguno en el cumplimiento de las recomendaciones. En particular, en su último informe el Estado brasileño resaltó que el RDD sería una medida constitucional y disciplinaria legítima y de aseguramiento del orden del sistema carcelario. En consecuencia, teniendo en cuenta las conclusiones de su informe de fondo, así como la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión decidió enviar el caso a la Honorable Corte ante la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 dicho instrumento, en detrimento Mauricio Hernández Norambuena.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción
2. Disponer los mecanismos necesarios para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. En especial:
 - a) Reformar el Régimen Disciplinario Diferenciado aprobado por la Ley no. 10.792, y hoy establecido en la Ley de Ejecución de las Penas brasileña (Ley no. 7.210/1984) para asegurar que sea compatible con los estándares interamericanos en la materia.
 - b) Asegurar la debida capacitación a los y las funcionarias de sistema de justicia en relación con los límites que deben tener las medidas de aislamiento de conformidad con el derecho internacional, así como en materia de acceso a la justicia de las personas extranjeras privadas de la libertad, en condiciones de igualdad, con independencia de si residencia legal en el país.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte manifestarse sobre la compatibilidad que tienen con la Convención Americana regímenes de privación de la libertad, como el Régimen Disciplinario Diferenciado brasileño, que implican situaciones de aislamiento y consecuentemente diversas restricciones a los derechos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, en el caso, la Corte podrá pronunciarse sobre la manera en la cual el Estado debe realizar control de tales medidas y ofrecer un recurso adecuado y efectivo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la compatibilidad que tienen con la Convención Americana regímenes de privación de la libertad, como el Régimen Disciplinario Diferenciado brasileño, que implican situaciones de aislamiento y consecuentemente diversas restricciones a los derechos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre la manera en la cual el Estado debe realizar un control y garantizar un recurso adecuado y efectivo para las

personas privadas de la libertad que sean sujetas a tal tipo de regímenes. Para desarrollar su peritaje, el/la perito/a podrá utilizar aspectos de derecho comparado y referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. No. 294/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Cecilia Adriana Hernandez Norambuena

[REDACTED]

Sabrina Diniz B. Nepomuceno

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo